



República de Colombia  
Rama Judicial  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 3333 751 2015 00010 02  
Ejecutante : Jesús Bustamante Sánchez y otros  
Ejecutado : Nación-Fiscalía General de la Nación  
Medio de control : Ejecutivo  
Providencia : Auto que avoca conocimiento y libra mandamiento de pago

Visto el informe Secretarial (fl. 101), estudia el Despacho la competencia para conocer del presente proceso ejecutivo.

#### I. ANTECEDENTES

Hugo Daney Ariza Sánchez presentó demanda ejecutiva ante los Jueces Administrativos del Circuito de Arauca, pretendiendo que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación por la suma de \$21.988.457, correspondientes al 70% del total de la condena impuesta en la sentencia del 18 de abril de 2013, ello en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado por esta Corporación en auto del 15 de agosto del mismo año (fls-26-29).

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca, avocó conocimiento el proceso en cumplimiento de la Resolución PSAR15-265 del 2 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Administrativa de Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander (fl. 57), y mediante providencia del 10 de marzo de 2016 (fls. 60-61 resolvió rechazarla. La anterior decisión fue apelada por la parte ejecutante y posteriormente revocada por esta Colegiatura en auto del 23 de marzo de 2017 (fls. 80-89), en el que además se ordenó librar mandamiento, pero no en favor de Hugo Daney Ariza Sánchez, sino, a favor de Jesús Bustamante Sánchez, Darly Yurley Bustamante González, Nilson Fraydel Bustamante González, Néstor Humberto Bustamante González y Marly Yelitza Bustamante González, quienes fueron beneficiarios de la condena impuesta en el proceso ordinario.

Mediante auto del 10 de mayo de 2017 (fls. 95-96), el Juzgado Primero Administrativo de Arauca declaró su falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, Corporación que impartió la aprobación de la obligación contenida en la conciliación aportada como título ejecutivo base de recaudo (artículo 156.9 del CPACA).

#### II. CONSIDERACIONES

1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en los artículos 152, 155 y 156 establece respecto de la determinación de competencias de los Juzgados y Tribunales Contencioso Administrativos:



Rad. No. 81001 3333 751 2015 00010 02  
Jesús Bustamante Sánchez y otros

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayado del Despacho).

2. Estas disposiciones normativas suscitaron distintas interpretaciones acerca del Juez competente para conocer de los procesos ejecutivos; así por ejemplo, se evidencia en el caso concreto que el demandante, atendiendo al factor cuantía, observó lo previsto en los artículos 152.7 y 155.7 del CPACA, y como quiera que la cuantía no excede de los 1.500 SMLMV, dirigió la demanda ante los Jueces Administrativos de Arauca. Por su parte, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca al momento de declarar su falta de competencia, siguió lo establecido en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, postura que sustentó en jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, según la cual el Juez competente para conocer el proceso ejecutivo, es aquél que profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo.

3. Frente a las controversias generadas en relación con las normas de competencia para determinar el juez que debe conocer de la ejecución de las sentencias judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos, ha precisado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

"Sobre el particular, la Sala reiterará la posición fijada en la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2015<sup>3</sup>, que, en lo que interesa, dice:

<sup>1</sup> Ver: Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B". MP. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente No. 11001032500020140020900 (0545-2014); Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección "B". MP. William Hernández Gómez. Expediente No. 11001032500020150053800 (1472-2014).

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta. MP. Julio Roberto Piza Rodríguez. Providencia del 15 de noviembre de 2017, proferida dentro del expediente No. 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

<sup>3</sup> Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, actora: Nelda Stella Bermúdez Romero.



Rad. No. 81001 3333 751 2015 00010 02  
Jesús Bustamante Sánchez y otros

i) Para determinar la competencia en el proceso ejecutivo que regula el Título IX de la Parte Segunda de CPACA, se debe distinguir entre los que tienen como fundamento una sentencia o un mecanismo alternativo de solución de conflictos –artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*– y los que tienen como fundamento un contrato estatal –artículo 299 *eiusdem*–, ya que frente a los primeros existe norma especial de competencia, esto es, el numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, mientras que, en tratándose de los segundos, debe acudir a los artículos 152.7 –Tribunales– y 152.7 –Juzgados–, del tal manera que aquellos serán competencia de la misma autoridad que profirió la sentencia objeto de ejecución –factor territorial–, mientras que estos le corresponderán al juez que resultare competente por razón de la cuantía, esto es, al tribunal cuando se trata de procesos cuya cuantía exceda los mil quinientos salarios, o al juzgado cuando la cuantía sea igual o inferior a mil quinientos salarios mínimos.

Cabe agregar que el último aparte del artículo 298 del C.P.A.C.A. implícitamente reconoce la existencia de las subreglas antes mencionadas, ya que dispone que “...el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código”.

ii) Tal ha sido la posición asumida por las diferentes Secciones de esta Corporación. En efecto, diferentes despachos de las Secciones Segunda<sup>4</sup> y Quinta<sup>5</sup> de la Corporación se han referido al tema en similares términos.

iii) A similares conclusiones puede arribarse si se tiene en cuenta el artículo 306 del Código General del Proceso, ya que esta norma dispone, entre otros aspectos, que en los casos en los que la sentencia condene al pago de una suma de dinero, como en el presente caso, la parte interesada deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento.

Como se ve, para las condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, lo que indica que el juez de la condena, asimismo, es competente para conocer la demanda ejecutiva que se promueve para hacerla cumplir.”

4. Con la precisión anterior, destaca el Despacho que el título que aquí se ejecuta está constituido por (a) la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 18 de abril de 2013, dentro del radicado 81001 2331 003 2011 00024 00 (fs. 8-20); (b) el acta de audiencia de conciliación judicial celebrada el 17 de julio de 2013 dentro del mismo radicado (fs. 23-25); (c) el auto del 15 de agosto de 2013 mediante el cual el Tribunal Administrativo de Arauca aprobó la conciliación celebrada el 17 de julio de 2013 en el trámite del proceso ya referenciado (fs. 26-29); y, (d) la constancia de ejecutoria expedida por el Secretario de esta Corporación, ello dentro del mismo proceso (fl. 22). Luego entonces, se trata de la ejecución de una condena que el Tribunal Administrativo de Arauca, con ponencia de esta Despacho, impuso a la Nación-Fiscalía General de la Nación (aquí ejecutada), razón por la que este Tribunal es el competente para conocer de la demanda ejecutiva.

<sup>4</sup> Cfr. las providencias del 29 de septiembre del 2015 (1423-2015) - Dr. Arenas -, del 2 de abril del 2014 (0946-14) - Dr. Arenas - y del 14 de marzo del 2014(0352-2014) - Dr. Vargas Rincón -, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> Cfr. providencia del 8 de octubre de 2014. Expediente No. 68001-23-33-000-2013-00529-01, entre otras.



Rad. No. 81001 3333 751 2015 00010 02  
Jesús Bustamante Sánchez y otros

En razón de lo expuesto, se avocará conocimiento de la demanda ejecutiva, y atendiendo a lo previsto en el auto del 23 de marzo de 2017 (fls. 80-89), se libraré mandamiento de pago a favor de Jesús Bustamante Sánchez, Darly Yurley Bustamante González, Marly Yelitza Bustamante González, Nilson Fraydel Bustamante González, Néstor Humberto Bustamante González y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación.

5. Finalmente, se reconocerá personería como abogado sustituto de la parte ejecutante al abogado César Ortiz De Armas, por las razones expuestas por este Tribunal en el auto del 23 de marzo de 2017.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. AVOCAR** conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de Jesús Bustamante Sánchez, Darly Yurley Bustamante González, Marly Yelitza Bustamante González, Nilson Fraydel Bustamante González, Néstor Humberto Bustamante González y en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, a fin de que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, pague a los demandantes: (i) el 70% de la condena proferida en su contra el 18 de abril de 2013 y acordado en audiencia de conciliación Judicial celebrada el 17 de julio de 2013 y aprobada mediante proveído del 15 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo de Arauca, esto es, la suma de veintiún millones novecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos (\$21.988.457.00); y, (ii) el valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma, causados desde 27 de agosto de 2013, fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación y el valor de los intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2014, fecha en que venció el término de seis (6) meses concedido a la ejecutada para cumplir con el pago ordenado, los que se liquidarán en la oportunidad y forma previstas en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO.** Sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal de conformidad con lo previsto en el artículo art. 440 del CGP

**CUARTO. NOTIFICAR** a la Nación-Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal.

**QUINTO. NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

**SEXTO. ORDENAR** a la parte ejecutante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco de Agrario de Colombia a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$15.000) por concepto de gastos.

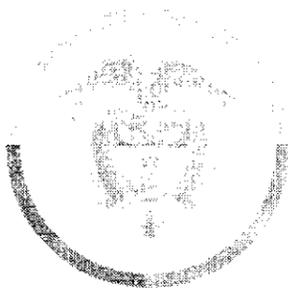


Rad. No. 81001 3333 751 2015 00010 02  
Jesús Bustamante Sánchez y otros

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante al abogado César Ortiz De Armas (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada



Brama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

C/1624  
21/02/2018 5:32

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado N° 28 notifico a las partes, la presente  
providencia, hoy 22 febrero de 2018 a las 8:00 a.m.

MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ  
Secretaria General